

**Radicado 2021 - 285**

Asesor Jurídico <asesorjuridico4385@gmail.com>

Vie 29/07/2022 3:35 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

<jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>;maryvir92@gmail.com

<maryvir92@gmail.com>;liquidadorsacsac@gmail.com <liquidadorsacsac@gmail.com>;merces yunda

<LIQUIDADORSACSAS@GMAIL.COM>

Doctora

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá

E.                   S.                   D.

Referencia:                   Radicado 110013105039-**2021-00285-00**

Proceso:                   Ordinario Laboral

Demandante:                   Liderman Guerrero Melo

Demandada:                   SAC Estructuras Metálicas S.A. en Liquidación

Asunto:                   Desistimiento de la Demanda

Anexo memorial

**José Uriel Pérez Parra**

**Abogado**

asesorjuridico4385@gmail.com

319 2195969

317 2626978

Doctora  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá  
E. S. D.

Referencia: Radicado 110013105039-**2021-00285-00**  
Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante: Liderman Guerrero Melo  
Demandada: SAC Estructuras Metálicas S.A. en Liquidación  
Asunto: Desistimiento de la Demanda

**JOSÉ URIEL PÉREZ PARRA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 91014761 y T.P. N° 263.919 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado del extremo demandante dentro del proceso de la referencia; comedidamente acudo a su Despacho para manifestar el DESTIMIENTO DE LA DEMANDA de acuerdo a los siguientes:

### **HECHOS**

**PRIMERO:** En el año 2021 se inició demanda laboral contra SAC Estructuras Metálicas S.A. en Liquidación antiguo empleador del actor para lograr pagos de salarios y demás acreencias laborales; demanda que correspondió al Juzgado del cual su Señoría es Titular.

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 18 de enero de 2022.

**TERCERO:** Durante el termino el cual se admitió la demanda la empresa entro a liquidación y se inició el proceso de prelación de créditos donde el actor de la presente acción acudió ante el liquidador designado por la Supersociedades, logrando un acuerdo con la empresa demandada con respecto a las pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** La circunstancia descrita anteriormente fue puesta en mi conocimiento por mi poderdante tan solo cuando la sociedad accionada había contestado la demanda, por tal razón hay lugar a desistir de la demanda en comento.

**QUINTO:** Del acuerdo entre las partes se puede constatar en el escrito de contestación de la demanda con anexos por parte de la antigua empleadora del actor.

## **PETICIONES PRINCIPALES**

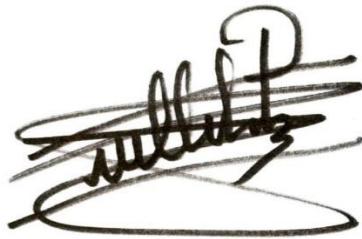
**PRIMERA:** Sírvase aceptar el desistimiento incondicional de la demanda de la referencia que se hace a través del presente escrito y a solicitud de mi poderdante Señor Liderman Guerrero Melo.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso, y ordenar a quien corresponda el archivo del expediente efectuando las anotaciones que fueren necesarias.

La anterior solicitud se hace de conformidad con el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión analógica del canon 145 del CPT y SS.

De la señora Juez,

Comedidamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read "José Uriel Pérez Parra". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized 'P' at the top.

**JOSÉ URIEL PÉREZ PARRA**  
C.C. 91.014.761  
T. P. N° 263.919 del C. S. de la Judicatura

SUBSANACIÓN REFORMA A LA DEMANDA RADICACIÓN: 11001310503920190018600

Juridico ryc <juridico@rycbc.com>

Lun 11/07/2022 1:28 PM

Para:

- Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- mplazas@scolalegal.co <mplazas@scolalegal.co>;
- carlosroncancio@hotmail.com <carlosroncancio@hotmail.com>;
- Andrés Felipe Chávez <achavez@godoycordoba.com>

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

[jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO.

RADICACIÓN: 11001310503920190018600.

DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SÁNCHEZ.

DEMANDADOS: AVIANCA Y OTROS.

ASUNTO: SUBSANACIÓN REFORMA A LA DEMANDA.

CARLOS RONCANCIO CASTILLO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.502.906 de Bogotá, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 88.070 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante Claudia Constanza Zapata Sánchez, atenta y respetuosamente me dirijo ante su despacho con el fin de subsanar la reforma a la demanda, conforme lo indicado por el despacho en auto de fecha 5 de julio de 2022, el cual fue notificado mediante estado electrónico de fecha 6 de julio de 2022.

ANOTACIÓN:

Se remiten:

1. Memorial subsanación reforma a la demanda
2. Escrito de demanda con la subsanación

ANOTACIÓN: Se corre traslado de la presente a la parte demandada de conformidad con lo indicado en el C.G.P., decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022.

Sin otro particular, cordialmente

CARLOS RONCANCIO CASTILLO.

C.C. No. 79.502.906 de Bogotá.  
T.P. No. 88.070 del C. S. de la J

Doctora

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**[ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ilato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**E.**

**S.**

**D.**

**PROCESO: ORDINARIO**

**RADICACIÓN: 11001310503920190018600**

**DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SÁNCHEZ**

**DEMANDADOS: AVIANCA Y OTROS**

**ASUNTO: SUBSANACIÓN REFORMA A LA DEMANDA.**

➤ **INTEGRACIÓN DE LA REFORMA A LA DEMANDA**

La reforma a la demanda se presento en el sentido de:

*“PRIMERO: Se prescindirá de la demanda contra la demandada COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA “COODESCO”, lo anterior toda vez que dicha persona jurídica fue liquidada desde el año 2013.”*

En atención a lo señalado anteriormente el escrito de demanda con la integración de la reforma, quedara en los siguientes términos:

CARLOS RONCANCIO CASTILLO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.906 de Bogotá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 88.070 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 35.461.544, domiciliada en Bogotá D.C., en calidad de apoderado, comedidamente le manifiesto que instauró demanda contra la sociedad denominada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A., cuyo domicilio principal se encuentra en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), pero con domicilio de sucursal o agencia en Bogotá D.C., representada legalmente por el señor HERNAN RINCON LEMA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., en su calidad de Presidente, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda; y DFASS COLOMBIA LTDA, con domicilio en Bogotá D.C., con domicilio de en Bogotá D.C., y representada legalmente por el señor KLEPACH BERNARD, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, para que mediante los trámites de un

## I. PRETENSIONES:

### A. PRINCIPALES DECLARATIVAS:

1. Se declare que entre la demandante CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SÁNCHEZ y la demandada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A., existió un contrato de trabajo a término indefinido.
2. Se declare que dicho contrato de trabajo existió entre el 11 de diciembre de 2003 y el 30 de mayo de 2013, fecha en la cual finalizó el vínculo laboral.
3. Se declare que la demandante ejecutaba labores misionales y propias del objeto social de la compañía AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A.
4. Se declare que el cargo para el cual fue contratada la señora CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SÁNCHEZ fue el de Auxiliar Duty Free.
5. Se declare que la señora CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SÁNCHEZ, prestó sus servicios personales a la demandada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A.
6. Se declare que la demandante cumplía órdenes de la demandada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A., en su calidad de empleador.
7. Se declare que AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A., utilizó ilegalmente la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "COODESCO" para tercerizar las funciones de la demandante.

### B. PRINCIPALES CONDENATORIAS.

8. Se condene a las demandadas al pago solidario de los siguientes conceptos:

- d) Tiquetes.
- e) Comisiones por ventas.
- f) Pago de la totalidad de las cuotas por pensión, salud y riesgos laborales.
- g) Viáticos Nacionales y Extranjeros.
- h) Valor del alojamiento y alimentación cuando pernocto nacional y en el extranjero.
- i) Auxilio de transporte.
- j) Cesantías.
- k) Intereses a las cesantías.
- l) Medicina pre-pagada y demás rubros laborales dejados de pagar durante el tiempo que estuvo cesante.

9. Se condene a la demandada a pagar a la actora el valor de las indemnizaciones correspondientes al daño emergente y lucro cesante y a cualquier otra suma como consecuencia de los perjuicios morales y materiales ocasionados por la decisión unilateral de la demandada de despedir a la demandante, todas reajustadas en el mismo porcentaje en que se incremente el índice de precios al consumidor IPC (indexada), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

10. Se condene a la demandada a pagar el valor correspondiente a la indemnización por falta de pago de los salarios y prestaciones sociales consagrada en el artículo 65 el C.ST., correspondiente a un día de salario por cada día de mora por los primeros 24 meses y luego los intereses moratorios más alto del valor de la indemnización hasta que se produzca el pago real.

11. Que sobre cada valor a que sea condenada la demandada, se les ordene realizar la actualización o indexación monetaria.

12. Se condene a la demandada a pagar a la actora la indemnización tarifada consagrada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, por el despido sin justa causa incrementadas en el mismo porcentaje de aumento del índice de precios al consumidor IPC entre el 30 de mayo de 2013 hasta cuando se le cancele efectivamente.

13. Que se condene con fundamento en el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, realícese las condenas ULTRA Y EXTRAPETITA.

14. Se condene a la demandada a pagar a la actora el valor de las costas que genere la presente acción.

## **II. NARRACIÓN DE HECHOS.**

Conforme a la manifestación de mi mandante:

### **A. DE LA RELACIÓN LABORAL.**

1. La señora CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SÁNCHEZ, prestó sus servicios personales en la sociedad demandada AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A., desde el 11 de diciembre de 2003.

2. La señora CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ trabajo en AVIANCA S.A., a través de la figura del contrato de convenio de asociación con la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "COODESCO", desde el 11 de diciembre de 2003.

2.1. El convenio de asociación con la cooperativa COODESCO, fue un requisito impuesto por la demandada AVIANCA S.A. para poder acceder al empleo.

2.2. En las oficinas de AVIANCA S.A., se entregaron los formularios del convenio de asociación a la COOPERATIVA COODESCO.

3. La cooperativa COODESCO, nunca entrego a la demandante el manual de funciones, los reglamentos de trabajo asociado, el horario de trabajo, ni entrego uniformes, elementos de trabajo o carnet de identificación.

4. La cooperativa COODESCO, realizaba suministro de mano de obra a la empresa AVIANCA S.A.

de Auxiliar Duty Free Avianca, con las labores anexas y complementarias del mismo.

5.1. Entre las funciones a cargo de la demandante se encontraban:

*Verificar los Trolley o carrito transportador correspondiente a las ventas para ida y regreso que se realizaban en los vuelos, comprobar que se encontraran cerrados y sellados, posteriormente el auxiliar debía romper los sellos y verificar que estuvieran escritos en el Trolley, tomar los sellos nuevos y escribir en los sticker que se encuentren en la parte exterior del trolley por ambos lados según el trayecto, posteriormente debía diligenciar la documentación de la carpeta de trabajo, inventariando todos los productos que se encuentran en el trolley por cada vuelo, el cual se realiza a través de un SIF (Sale Information Form-Formato de información de ventas), adicional a esto tenía que diligenciar la información general del vuelo, el trayecto o tramo de vuelo, la descripción del producto, la relación de ventas y totales, a través de unos formatos que se encuentran en la carpeta de los auxiliares, también los auxiliares debían dar el respectivo anuncio a los viajeros, informando cómo, cuándo y dónde podían adquirir las ofertas, en esta actividad los catálogos tenían que repartirse inmediatamente el capitán apagaba la señal de cinturón de seguridad, y las ventas se realizaban posteriormente una vez finalizaba el servicio de la tripulación a bordo o al tiempo que se realizaba el servicio a bordo (Dependiendo del si el viaje era nacional o internacional); al finalizar el servicios, el auxiliar duty free hace la relación correspondiente a los descuentos de los productos vendidos, del dinero y la forma de pago y una vez finalizado este proceso, el trolley debía ser cerrado y sellado. Los auxiliares del Duty Free, tenían un deber de seguridad, toda vez que su labor constituye una ampliación al servicio que ofrece la aerolínea.*

5.2. La demandante debía apoyar la entrega de papelería de la cabina:

En la circular N° 041 del 11 de mayo firmada por Gerencia Duty Free-

*FRECUENCIA DE VUELOS, REESTRUCTURACIÓN DE PROCESOS AL INTERIOR DE LA EMPRESA, Y REQUERIMIENTO DE AUXILIARES DE VUELO, SE CREO COMO PARTE DE APOYO LA ENTREGA DE PAPELERÍA DE LA CABINA Y/O POR PARTE DEL AUXILIAR DE VENTAS DUTY FREE (...)"*

- 5.3. En algunas ocasiones la demandante debía realizar diversos vuelos que superaban las 90 horas por mes.
6. La demandada AVIANCA S.A., entregaba los uniformes y un carnet con el cual la demandante se identificaba ante las autoridades Nacionales y Extranjeras.
7. La señora CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ, debía cumplir con las disposiciones contempladas en el manual de uniformes de la aerolínea AVIANCA S.A.
8. El Gerente Duty Free Avianca, exigía el cumplimiento del manual de uniformes de la aerolínea AVIANCA S.A.
  - 8.1. El 27 de abril de 2007, el señor Juan A. Polo- Gerente Duty Free – Avianca, remitió correo electrónico informando:

*"No bajemos la guardia con el tema de la presentación personal, la semana pasada recibí 2 reportes de directivos de Avianca por este motivo, el cabello debe estar recogido con la cara despejada, la cola no puede estar suelta ni mide más de 12 centímetros, el maquillaje es obligatorio y los accesorios deben ser los permitidos según el manual que todos ustedes conocen; Estas políticas aplican para los vuelos de ida y vuelta sin excepción hay o no cansancio."*
  - 8.2. El 31 de enero de 2008, el Juan A Polo Gerente Duty Free Avianca comunicó:

*"El porte del uniforme y el cumplimiento de las políticas generales de Avianca es responsabilidad de cada uno de nosotros, en el mes de*

*cumplimiento, no bajen la guardia y eviten situaciones incomodas o llamadas de atención por el incumplimiento de estas políticas.*

*(...)*

*El cubrimiento de la operación en esta temporada ha sido bastante complejo especialmente por las incapacidades y algunos cambios operacionales en Avianca.”*

8.3. El 11 de marzo de 2010, el gerente DUTY FREE- AVIANCA JUAN ALBERTO POLO, envió correo electrónico de referencia: CUMPLIMIENTO FEBRERO 2010, en dicho correo el gerente manifestó:

*“(...) 3. Recibí un informe del departamento de cartera de la compañía con noticias bastante preocupantes y alarmantes, el 10% de nuestros decline se presenta por recibir tarjetas DEBITO y el 3.5% se da por recibir tarjetas Venezolanas, esto significa que estamos perdiendo en promedio \$200.000 millones de pesos por la irresponsabilidad de algunos de ustedes, este valor corresponde al 90% del costo mensual en hoteles y viáticos !!!!!! Que paso con los valores y principios que deben cumplir? Transparencia, lealtad y cumplimiento..... La próxima iniciaremos las revisiones específicas por vuelo y las sanciones según el caso, Adicional a esto continúa llegando voucher sin número del sif, falta el nombre (no firma) y código del vendedor, escriben números de teléfono sin indicativo en fin .....*

*(...) 5. Los aspectos más deficientes en presentación personal y porte de uniforme según políticas es: uñas sin pintar, falta de maquillaje y cabello suelto llegando de vuelo, comer chicle, zapatos que no corresponden con dotación entregada, no portan la placa con el nombre, todos son de carácter obligatorio. (...)"*

8.4. El 21 de julio de 2011 el señor JUAN ALBERTO POLO, envía correo electrónico de referencia *Información URGENTE para tener en cuenta*, en donde manifiesta:

*“(...) Presentación personal de algunas personas que forman parte de nuestro equipo de ventas del duty free, **no cumplen con lo exigido en***

*pintar, entre otros..... Recordemos que las normas y políticas se deben cumplir independientemente si son de nuestro agrado (...)*

*Quejas por parte de personal administrativo AV en vuelos del SAL y MIA (entre otros) por no recibir el servicio de ventas en vuelo (tener en cuenta estándar de servicio de ventas en vuelo)*

*(...)*

*Quejas de seguridad operacional de la aerolínea por incumplimiento de los procedimientos de seguridad a bordo (entrega de catálogos en carretero, brindando servicio con señal de cinturones encendida y previa prohibición del capitán en briefing) (...).” (Negrilla fuera del texto original)*

8.5. El gerente DUTY FREE- AVIANCA, envió correo electrónico el 25 de agosto de 2011, en donde manifestó:

**“PRESENTACIÓN PERSONAL**

***Una vez más recibí reportes por presentación personal y uso adecuado del uniforme como lo indica el manual de la aerolínea, recuerden que el cumplimiento de estas políticas no es negociable, los aspectos más repetitivos son: cabello suelto, falta de maquillaje, uñas sin pintar, comiendo chicle.” (Negrilla fuera del texto original)***

9. La sociedad AVIANCA S.A., entregaba el carnet de identificación para el personal de ventas Duty Free.

9.1. La señora CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ debía identificarse ante las autoridades nacionales y extranjeras con el carnet de AVIANCA S.A.

10. La entrega de los productos y lo relacionado con su manejo estaba a cargo de la compañía DFASS, ganadora de la licitación para las ventas a bordo de Duty Free de Avianca.

11. La casa matriz de la compañía DFASS, se encuentra ubicada en Miami – Estados Unidos.

12. En el tiempo que subsistió el contrato, la demandante cumplió fielmente sus obligaciones laborales con buenos resultados.

12.1. El 04 de abril de 2007, la señora CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SÁNCHEZ, recibió un reconocimiento por las ventas realizadas, ocupando el séptimo lugar en el top ten de ventas.

12.2. En correo electrónico de fecha 03 de enero de 2008, Juan A Polo Gerente Duty Free Avianca informó:

*“Gracias a todo el equipo que conforma la operación de Avianca en Colombia: Auxiliares de bodega, Almacenistas, Auxiliares de ventas, Tesorería, Control gestión, Coordinación de operaciones logística; Sin el apoyo de todos como equipo habría sido imposible lograr la meta propuesta.”*

12.3. El gerente DUTY FREE- AVIANCA, envió correo electrónico el 19 de noviembre de 2012, a la señora CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SÁNCHEZ, manifestándole:

*“(...) FELICITACIONES porque ya superaste la meta, que maravilla. Continua con ese empeño y dedicación, tu aporte es valioso para nuestra operación.”*

12.4. El señor JUAN ALBERTO POLO, envió correo electrónico a la señora CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SÁNCHEZ, el 11 de julio de 2012, en donde le informó:

*“(...) revisando los promedios de venta del primer semestre encuentro un resultado de USD 14.636,17, frente a la meta 2012 tienes un cumplimiento de 98%, muy bien, te felicito por tus buenos resultados (...)”*

13. La señora CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SÁNCHEZ recibía como remuneración por su servicio un salario mínimo legal mensual vigente más comisiones.

14.1. El 10 de junio de 2009, la demandante se vio obligada a suscribir un otrosí al convenio de asociación en donde se disminuyó unilateralmente la comisión al 4%.

15. El jefe inmediato de la demandante fue el señor Juan Carlos Riveros, quien se desempeñaba como director de servicios a bordo en la empresa AVIANCA S.A.

15.1. En el año 2006, el señor JUAN CARLOS RIVEROS, fue reemplazado por JUAN ALBERTO POLO como Gerente Duty Free Avianca.

16. Los horarios e itinerarios eran definidos conforme a los vuelos que determinaba AVIANCA S.A.

17. La sociedad AVIANCA S.A. y COODESCO expedían certificaciones para el trámite de solicitud de visas ante las embajadas, en favor de la señora CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ.

18. La sociedad AVIANCA S.A. y COODESCO enviaban solicitudes a la AERONÁUTICA CIVIL, para el otorgamiento de exención en el pago de impuesto de timbre a favor de CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ.

19. La señora CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ, recibía beneficios que eran otorgados a los trabajadores directos de AVIANCA S.A.

19.1. La actora era beneficiaria de las mismas políticas de tiquetes ofrecida por AVIANCA S.A. a los trabajadores directos del programa *vuela conmigo*.

20. En el año 2009 la demandada AVIANCA S.A., realizó capacitación para el personal del Duty Free en JUMP SEAT<sup>1</sup>.

21. La demandada AVIANCA S.A. asignaba las sillas para el personal de Duty Free, de acuerdo con lo dispuesto por la División de Normas y Procedimientos de Vuelo

para todos los Auxiliares de Vuelo (de acuerdo con la circular 044 del 01 de diciembre de 2010)

21.1. El 14 de enero de 2009, mediante correo electrónico enviado por Juan A Polo Gerente Duty Free Avianca informó:

*“(...) La silla del Duty Free es asignada y cubierta 100% por Avianca en todos los vuelos internacionales, nosotros (DFASS) no pagamos por esa silla. La silla del Duty Free es asignada en la última fila del pasillo para todos los equipos (aviones), sillas inoperativas por sistemas de sonido o sillas inoperativas previa autorización del comandante según reglamentación aeronáutica La silla del Duty Free debe ser cedida en caso de ser requerida por la aeronáutica previa autorización del comandante para ocupar JUMP SEAT. El comandante es la única persona a bordo que autoriza el uso de los JUMP SEATS, por ningún motivo tomen esa decisión ustedes sin consultar previamente con los comandantes. (...)”*

22. La señora CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ, aparecía en las ordenes de alojamiento de tripulantes, de los hoteles donde pernoctaban los tripulantes de la aerolínea demandada AVIANCA S.A.

23. En las declaraciones generales I.C.A.O. de Tripulantes del sistema integrado operaciones de Avianca S.A figuraba la señora CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ como tripulante.

24. El señor JUAN ALBERTO POLO – Gerente Duty Free Avianca S.A., enviaba comunicaciones dirigidas a los Auxiliares Duty Free, en donde les exigía el cumplimiento de las políticas de la empresa AVIANCA S.A.

25. El señor JUAN ALBERTO POLO gerente DUTY FREE- AVIANCA, envió correo electrónico el 12 de febrero de 2010, con asunto “VARIOS URGENTE”, manifestando:

*“(...) la aerolínea tiene conocimiento cuando hay faltantes de productos*

*la imagen de todo el grupo profesionales y seguido a eso el servicio a bordo Avianca, espero positivamente que cada uno realice una autoevaluación frente a este tema y erradicar por completo estos reportes retornando al excelente servicio y calidez que siempre ha caracterizado al grupo.*

*(...)*

*en fin, lamento decirles que a partir de la fecha las personas que no cumplan con el procedimiento como está establecido serán sancionados disciplinariamente, deberán pagar los valores que no se puedan cobrar o que no hayan cumplido con el procedimiento establecido y en caso repetitivo tendremos que cancelar su vínculo (...) algunas printers no se han podido reparar porque llegan sin las piezas plásticas en su interior, donde está el compromiso y obligación en el cuidado de las herramientas de trabajo???. (...) ”*

26. El 22 de noviembre de 2012, el gerente DUTY FREE- AVIANCA el señor JUAN ALBERTO POLO, envía correo electrónico de referencia AUDITORIAS DIAN, en donde manifiesta:

*“(...) El día de hoy recibimos una visita de la DIAN (...) la sorpresa grande y preocupante fue cuando nos reportaron que las personas del Duty Free están realizando ventas en los trayectos (...) a los viajeros nacionales, fuimos notificados y **advertidos que en el próximo vuelo que evidencien esta situación realizaran decomiso de productos y sanciones a la aerolínea que pueden ir incluso al cierre del depósito por incumplimiento de las normas aduaneras.** (...) ” (Negrilla fuera de texto original)*

27. En correo de fecha 01 de marzo de 2007, el Gerente Duty Free – Avianca Juan Polo, manifestó:

***“El cumplimiento de las políticas establecidas por Avianca como compañía una vez más es necesario reforzarlas más, esta situación no solo afecta nuestra imagen sino la de Avianca y cualquier detalle por pequeño que sea será motivo de llamado de atención.”*** (Negrilla fuera de texto original)

“(...) *De acuerdo a la Circular # 49 PROCEDIMIENTO MANEJO RECIBOS INFLIGHT DUTY FREE.*

*Se debe enviar un informe con lo ocurrido como parte del Proceso disciplinario a más tardar EL DÍA martes 22 de mayo”*

29. La señora CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ, envió correo electrónico el 22 de mayo de 2012 en donde aclarando lo sucedido manifestando:

“(...) *A pesar de lo que me mencionaste en el correo del 18 de mayo pasado sobre que debo enviar un informe “como parte de un proceso disciplinario” y de que en ningún caso se refiere a ello la Circular 49 que me mencionaste, me permito explicarte lo que ocurrió en el vuelo 021 NYC – BOG del día 16 de Mayo: (...)”*

30. El señor JUAN ALBERTO POLO, envía el 22 de mayo de 2012 correo electrónico manifestando:

“(...) *Hola Claudia, me sorprende como inicias la respuesta al reporte normal que te solicita Lenny, adjunto te comarto de nuevo la circular, al final puedes evidenciar esta NOTA: **El incumplimiento de este procedimiento aduanero genera sanciones disciplinarias (...)**”* Negrilla fuera de texto original)

30.1. La señora CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ, respondió a dicho correo:

“(...) *El informe que le envié a Lenny con copia a tí, fue realizado basándome en la circular 49 que ustedes nos están abordando en las carpetas de los trolley y que Lenny me mencionó en su correo del 18 de mayo, circular en la cual no aparece ninguna nota de que “el incumplimiento de este procedimiento aduanero genere sanciones disciplinarias”; por eso le pregunté a Lenny a qué se refería su mención sobre una sanción disciplinaria sin haber recibido un informe.”.*

31. La señora CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ fue afiliada a la cooperativa COODESCO, sin efectuar el curso de cooperativismo que ordena la ley.

## **B. DE LA FINALIZACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL**

32. El 30 de mayo de 2013, el liquidador de COODESCO CTA Daniel Vargas Ricardo, envió carta de retiro forzoso a la señora CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ.

32.1. En la comunicación se informó:

*“(...) el día 30 de mayo de 2013, COODESCO CTA EN LIQUIDACION se ve obligado a terminar su Aporte de Trabajo por retiro forzoso, ante la terminación definitiva de la actividad que originó la existencia del puesto de trabajo, como consecuencia de la finalización de actividades de la cooperativa y con ello de los Procesos que con su curso veníamos ejecutando (...) Es importante reiterar que uno de los elementos estructurales e indispensables del trabajo asociativo es la existencia de un puesto o actividad para el aporte de trabajo, el cual desaparece en razón de la coyuntura actual generada con motivo de la expedición de la ley 1429 de 2010 y del Decreto 2025 de 2011, que imposibilitan continuar desarrollando nuestro objeto social (...)”*

33. El 07 de junio de 2013, se suscribió acuerdo de transacción entre la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO “COODESCO CTA” y la señora CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ.

33.1. En dicho acuerdo de transacción se manifestó:

*“2.3. No obstante lo anterior, con motivo de la expedición de la ley 1429 de 2010 y del Decreto 2025 de 2011, la COOPERATIVA se ha visto avocada a terminar procesos que podrían considerarse misionales y finalizar definitivamente sus operaciones y con ello, a terminar el aporte de trabajo asociados con quienes venía ejecutando dichos procesos; nose a que siempre ha cumplido con todo la normatividad vigente*

34. Mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2013, la demandante solicito al representante legal de COODESCO, lo siguiente:

*“(...) Estoy enterada de la liquidación de Coodesco y por tal motivo deseo que ustedes me entreguen la copia de mi Convenio de Asociación y las copias de los dos otros sís que firmé donde rebajaron las comisiones en un 43% en el año 2009 mientras tuve vinculación con ustedes desde diciembre del 2003 hasta el 30 de Mayo de 2013, que creo han debido entregármelas en el momento en que los firmé. Algunos de mis compañeros las solicitaron mucho tiempo antes de liquidar Coodesco y les pusieron problema para entregárselas; también le aclaro que yo no le estoy solicitando copia de mi hoja de vida sino del Convenio de Asociación y los dos otros sís que le menciono al comienzo de este correo; si ustedes no pueden pagar el costo de este pedido como sería lógico, yo lo pago; (...)”*

35. En escrito del 26 de abril de 2016, con fecha de recibido del 28 de abril de la misma anualidad, la señora CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ presento interrupción de prescripción ante AVIANCA S.A.

36. En escrito del 26 de abril de 2016, con fecha de recibido del 17 de mayo de 2016, la señora CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ presento interrupción de prescripción ante el Liquidador de COODESCO.

## **C. DE LA SITUACIÓN DE LA SOCIEDAD DFASS LIMITD INC EN COLOMBIA**

37. En Resolución No. 302 – 004016 del 01 de noviembre de 2017 se decretó la apertura de una investigación administrativa y se formuló cargos al señor BERNARD KLEPACH, por incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

37.1. En dicha resolución se señaló:

*“(...) Es así como presuntamente en el presente se configuran los dos elementos esenciales para la existencia de un grupo empresarial en los términos del artículo 28 de la Ley 222 de 1995; el control y la unidad de*

*Ltda no se observa que se haya cumplido la obligación de inscripción de que trata el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.*

*De otro lao, se observa que la sociedad Retail Latam SAS tiene inscrita una situación de control por parte de la sociedad extranjera Dfass Avtac LLC, sin embargo, con base en los argumentos expresados a lo largo de esta resolución, se considera que el presunto grupo empresarial no ha sido inscrito en debida forma, pues no revela el verdadero controlante, como lo establece el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.*

#### **QUINTO. -FORMULACIÓN DE CARGOS**

*Que en consecuencia y con el objeto de garantizar el derecho constitucional a la defensa, procede este Despacho a FORMULAR CARGOS, al señor Bernard Klepach, en calidad de controlante del mencionado grupo empresarial, por el incumplimiento del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, al no haber solicitado en forma oportuna la inscripción del grupo empresarial en el registro mercantil de las sociedades subordinadas colombiana. El investigado contará con quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución para presentar descargos y pruebas y/o solicitar aquellas que considere conducentes pertinentes y eficaces. (...)*

**RESUELVE:**

*(...)*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - FORMULAR CARGOS al señor Bernard Klipach, por el incumplimiento del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, al no solicitar el registro del grupo empresarial como conformado por él como controlante y por las sociedad Retail Latam S.A.S NIT. 900.589.080 y Dfass Colombia Ltda., 900.178.013, como subordinadas.”*

38. El señor BERNARD KLEPACH, se allanó a la investigación y procedió a cumplir con la obligación señalada en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995

#### **III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Invoco como fundamentos legales de esta demanda los artículos 1, 2, 3, 5,7, 8, 9, 11,13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 29, 37, 39, 43, 47, 54, 55, 56, 61, 64, 66, 67,68, 70, 127 (modificado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990), 128 (subrogado por el artículo 15 de la ley 50 de 1990), 123, 140, 145, 174, 177

decreto 2351 de 1965) 476 y 479 (modificado por el artículo 14 decreto 616 de 1954) del Código Sustantivo del Trabajo; el artículo 1º ley 21 de 1982; artículo 55 y 99 de la ley 50 de 1990; artículo 1, 2, 3, 15, 17, 18, 22, 23, 157 y 289 de la ley 100 de 1993; artículos 1800 a 1807 del Código de Comercio; artículo 16 de la ley 446 de 1998; 7, 63, 67, 86 de la convención colectiva de 2002, Artículo 4 de la Ley 79 de 1988, Decreto 4588 de 2006 En cuanto a procedimiento son aplicables los artículos 1,2,5,12, 25, 26, 26, 31, 32, 42, 50, 51, 52, 53, y 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Convenios de la Organización Internacional del Trabajo C155 - sobre Seguridad y Salud de los Trabajadores, 1981 (núm. 155), Convenio 128 de 1969 de la OIT y Recomendación de la OIT R197 sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 197), Convenio 095 de 1949 sobre la protección del salario, la Recomendación 198 de la OIT Recomendación sobre la relación de trabajo, 2006 (núm. 198).

Así como también solicito tener presente las siguientes normas internacionales: La Declaración Universal de los Derechos Humanos expedida por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1948 consagra el derecho al trabajo (Art. 23); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), aprobado por la Ley 74 de 1968, consagra el derecho al trabajo (Art. 6º), el derecho al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (Art. 7º) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador” (1988), aprobado por la Ley 319 de 1996, prevé el derecho al trabajo (Art. 6º), el derecho al goce de condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo (Art. 7º).

#### ❖ LOS INDICIOS DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO

La Constitución Política de 1991, en su artículo 53, ha consagrado como un principio mínimo fundamental la primacía de la realidad sobre las formalidades, como un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, y como una garantía de los derechos de los trabajadores para que no se puedan llegar a ver afectados por las simples formalidades.

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*

*El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales*

*Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*

***La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*** (Negrilla fuera del texto original de la norma)

A su vez el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, operando una presunción de relación laboral, que produce un traslado de la carga de la prueba al empleador, para que sea este quien debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existió es un contrato regido por las normas de trabajo.

En sentencia del 22 de febrero de 2006 la Corte Suprema de Justicia reitero que las normas que regulan el trabajo humano son de orden público, por lo tanto las disposiciones que lo infrinjan son ineficaces: “*Ello es así, en tanto las normas que regulan el trabajo humano son de orden público, luego los pactos que las infrinjan por ser ilegales o ilícitos se consideran ineficaces, de acuerdo con los principios intrínsecos que contienen los artículos 43 del C.S. del T; común por su naturaleza tanto para las personas que presten sus servicios en el sector privado u oficial, 2º del Decreto 2615 de 1942 y 18 del Decreto 2127 de 1945, (...) todo trabajo ejecutado en virtud de un convenio ineficaz, que corresponda a una actividad lícita, faculta al trabajador para reclamar el pago de sus salarios y prestaciones legales.*”

contrato de trabajo que verdaderamente existió con la demandante, utilizando una forma jurídica donde la trabajadora contaba con menos derechos, pues se entiende que la actora presto personalmente el servicios a la demandada, acatando ordenes sobre el cumplimiento del reglamento de uniformes establecido por la Aerolínea demandada, cumpliendo con los horarios e itinerarios establecidos por la pasiva, portando el carnet de la aerolínea demandada Avianca S.A., realizando una labor que comprende una extensión de los servicios que ofrece la demandada, también la demandante recibía órdenes de tiempo, modo y lugar por parte de la demandada, por lo expuesto anteriormente se colige que existió un contrato de trabajo realidad entre la demandada y la señora CLAUDIA ZAPATA, y un suministración ilegal de mano de obra por parte de la Cooperativa COODESCO, en donde el verdadero empleador siempre fue la demandada AVIANCA S.A.

En este orden de ideas se reitera que el contrato no existe por el acuerdo de voluntades de las parte, sino por la realidad de la prestación del servicio, es así que la realidad prima sobre las formalidades establecidas por las partes, implicando la existencia del contrato de trabajo una vez se reúnen las condiciones objetivas, aunado a lo anterior la misma normativa resalta: *“La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”*

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el caso sub examine se debate la existencia de un contrato laboral entre la demandante y la demandada Avianca S.A., debe señalarse los criterios desarrollados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en la Recomendación 198 de 2006, sobre la Relación de Trabajo, para resolver aquellos casos en los cuales los acuerdos contractuales conllevan a privar a los trabajadores de la protección de sus derechos; en dicha resolución se señalan unos indicios de laboralidad para determinar la existencia de una relación de trabajo, de modo que se garantice una protección a los trabajadores.

En el caso sub examine, el trabajo se realizaba según las instrucciones y bajo el control de la demandada Avianca S.A., el trabajo realizado por la demandante se desarrollaba en beneficio de la demandada Avianca S.A., era prestado personalmente por la demandante dentro del horario determinado por la demandada Avianca S.A., aunado a lo anterior el suministro de herramientas, materiales por parte de la demandada Avianca S.A. La demandada realizaba el pago del alojamiento cuando la demandante preceptaba en cumplimiento de sus funciones.

Por otra parte, también es importante señalar que la doctrina extranjera ha aceptado que existen diversos factores para la determinación de la existencia del contrato de trabajo, como el carácter ajenidad y la onerosidad del trabajo, entre otras:

*“el concepto de subordinación como factor fundamental para la determinación del ámbito de aplicación del Derecho del Trabajo fue propuesto, en los albores mismos de la formación de la disciplina, por un autor clásico, Ludovico Barassi, en su libro *Il Contratto di Lavoro nel Diritto Positivo Italiano*, cuya primera edición fue publicada en 1901. Barassi definió la subordinación como la sujeción plena y exclusiva del trabajador al poder directivo y de control del empleador.*

*En general, la doctrina latinoamericana acepta la subordinación como un elemento fundamental para la existencia del contrato de trabajo y, consecuentemente, para la determinación del ámbito de aplicación del Derecho Laboral. Es de observar que buena parte de ella. Aún reafirmando el carácter esencial de la subordinación, considera que ésta no es un factor exclusivo para tal determinación, sino que puede estar acompañada de otros, tales como el carácter personalísimo, la voluntariedad, la ajenidad y la onerosidad del trabajo<sup>2</sup>.* (Negrilla fuera del texto original)

#### ❖ VIOLACION DEL REGIMEN DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

De conformidad con el artículo 4 de la Ley 79 de 1988, la cooperativa es una empresa asociativa sin ánimo de lucro, en la cual los cooperados son simultáneamente aportantes y gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta o eficientemente bienes o servicios, para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general. Por su parte, el artículo 70 de la misma disposición señala que las cooperativas de trabajo asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios. En materia de precooperativas y cooperativas de trabajo asociado, el Decreto 4588 de 2006, las define como organizaciones sin ánimo de lucro, pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios, para satisfacer las

los mismos trabajadores que pueden pactar las reglas que gobiernan sus relaciones laborales de previsión, de seguridad social y de compensación

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de septiembre de 1987 (Gaceta 2429), se establece que en la cooperativa: “...*la asociación es completamente libre y quienes se vinculan, pasan a compartir los beneficios que ella les proporciona. No se da propiamente la relación de un patrono capitalista con su asalariado ya que el capital de estas esta fundamentalmente conformado por el trabajo de los socios que laboran por cuenta propia debido a que, en este sentido, son codueños de la empresa...*”

Así las cosas, la voluntad de las partes es la que determina la naturaleza y existencia de este tipo de organizaciones. Los estatutos, el Acuerdo Cooperativo y el Régimen de Trabajo Asociado y de compensaciones parten de la base del *animus societatis* como elemento que sirve de cohesión entre las partes. Cualquier elemento que distorsione esta voluntad muta la relación jurídica, incluso llegando a situaciones de intermediación laboral, cuyos efectos serán regulados a la luz de la normatividad colombiana.

Si se analiza la jurisprudencia constitucional, esta ha señalado unos elementos característicos de esta forma asociativa, a saber: i) La asociación es voluntaria y libre, ii) Se rigen por el principio de igualdad de los asociados, iii) No existe ánimo de lucro, iv) La organización es democrática, v) El trabajo de los asociados es su base fundamental, vi) Desarrolla actividades económico-sociales, vii) Hay solidaridad en la compensación o retribución, viii) Existe autonomía empresarial<sup>3</sup>

La Corte Constitucional precisó, en la sentencia C-211 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz, que “los miembros de las cooperativas de trabajo asociado no ostentan una relación empleador - empleado, lo que de suyo implica que bajo tales respectos el asociado ha de trabajar individual o conjuntamente para la respectiva cooperativa en sus dependencias”.

Sin embargo, en la práctica, y en casos como el que se ventila en la presente demanda, pese a parecer formalmente como relaciones cooperativas, lo que en realidad existe es una relación laboral. En este sentido, no puede olvidarse que en el contexto laboral se aplica el principio de primacía de la realidad, al cual ya se hizo referencia, en virtud del cual, si se cumplen con las condiciones previstas por el Código Sustantivo del Trabajo para que exista una relación laboral, es ésto el vínculo

También La Corte, en Sentencia T-445 de 2006, respecto de las hipótesis fácticas y los supuestos que permiten identificar la transformación de la relación entre los asociados cooperados en un contrato de trabajo, dijo:

*“En relación con los elementos que pueden conducir a que la relación entre cooperado y cooperativa pase de ser una relación horizontal, ausente de subordinación, a una relación vertical en la cual una de la dos partes tenga mayor poder sobre la otra y por ende se configure un estado de subordinación, se pueden destacar diferentes elementos, como por ejemplo (i) el hecho de que para que se produzca el pago de las compensaciones a que tiene derecho el cooperado este haya cumplido con la labor en las condiciones indicadas por la cooperativa o el tercero a favor del cual la realizó; (ii) el poder disciplinario que la cooperativa ejerce sobre el cooperado, de acuerdo con las reglas previstas en el régimen cooperativo; (iii) la sujeción por parte del asociado a la designación [que] la Cooperativa [haga] del tercero a favor del cual se va a ejecutar la labor contratada y las condiciones en las cuales trabajará; entre otros.”*

En estos casos, la jurisprudencia ha concluido que, frente a un servicio de carácter subordinado en una Cooperativa, se aplican las normas de naturaleza laboral, independientemente del vínculo cooperativo suscrito entre las partes.

Ello se inicia en razón a que la señora CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ se vinculó con la cooperativa COODESCO, adhiriéndose – más no por una voluntad libre – a través de un contrato preforma, con un clausulado y disposiciones impuestas; y constituyéndose en un requisito previo para su ingreso a laborar. En sentencia T-286 de 2003, M. P. Jaime Araújo Rentería se señaló:

*“... en el caso de autos la Sala observa que **si bien la actora es asociada de una cooperativa de trabajo asociado (Coodesco), también lo es el hecho de que Coodesco la envió a prestar sus servicios personales en las dependencias del Citibank, lugar donde cumplía un horario y recibía una remuneración por parte de la Coodesco.** Es decir, en el caso planteado, tuvo lugar una prestación personal del servicio en cabeza de la actora, una subordinación jurídica de la misma frente a Coodesco y una remuneración a cargo de ésta por los servicios personales prestados por la demandante. **En otras palabras, se configuró el contrato de trabajo en consonancia con la***

En el caso que nos ocupa, la señora CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ prestó sus servicios personales, subordinados y remunerados a AVIANCA S.A.", siendo esta la beneficiaria del contrato firmado con la PRECOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COODESCO, con una remuneración fija u ordinaria que se pagaba mensualmente más la comisiones, con un acuerdo de trabajo establecido a término indefinido, con una jornada que se desarrollaba conforme a los itinerarios dispuestos por la demandada Avianca S.A., de igual forma la demandada era quien suministraba los uniformes y demás implementos para desarrollar el contrato, manteniendo la característica de permanecer siempre en plena subordinación en cada una de sus funciones.

El trabajo de la actora siempre se realizó para el beneficio de AVIANCA S.A, a pesar de no tener vinculación directa con mi representada, jurídicamente era la encargada de velar por el cumplimiento cabal del contrato en mención, su misión no se reducía solamente a entregar responsabilidades, sino a vigilar el cumplimiento jurídico y técnico de las mismas.

La demandante como claramente se ve reflejado en el cumplimiento diario de órdenes, así como del horario de trabajo y recibiendo por la ejecución de éste una retribución en dinero, denominada por COODESCO contraprestación, pero que en la realidad constituye es el salario que recibía por el trabajo que desarrollaba, pues dicha precooperativa en la realidad fue sólo parte de un montaje para ocultar la existencia de verdaderos contratos de trabajo.

**Así la vinculación que se colige no es otra que un verdadero contrato laboral, camuflado bajo la modalidad de contrato pre-cooperativo; y que como beneficiaria del trabajo de mí representado siempre estuvo presente para prestar de forma personal, subordinada y remunerada sus servicios.** La Corte Suprema de Justicia recalcó que la contratación a través de estas entidades no puede ser utilizada de manera fraudulenta para ocultar una relación de trabajo<sup>4</sup>:

*“...Debe la Corte precisar que la contratación con cooperativas de trabajo asociado para la producción de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios se halla permitida y reglamentada por la ley, pues constituye una importante fuente de trabajo a través de la organización autogestionaria de personas que deciden asociarse para trabajar de manera solidaria bajo sus propias reglas. Pero es claro que la celebración de contratos con esas*

*la existencia de verdaderas relaciones de trabajo, con el fin de evadir el reconocimiento y pago de derechos laborales legítimamente causados en cabeza de quienes, pese a que en apariencia fungieron como cooperados, en realidad han ostentado la calidad de trabajadores subordinados al servicio de una persona natural o jurídica.*

*Esa conducta no cuenta con respaldo jurídico y constituye una reprochable tergiversación del objetivo que persiguió la ley al permitir el funcionamiento de esos entes cooperativos, en los que debe prevalecer real y efectivamente, mas no sólo en apariencia, el trabajo cooperado y mancomunado de los trabajadores que de manera libre hayan tomado la decisión de organizarse para desarrollar su capacidad laboral.*

*Por esa razón, cuando se ha contratado a una cooperativa de trabajo asociado para que preste un servicio, ejecute una obra o produzca determinados bienes, es claro que en el evento de que los trabajadores que adelanten la ejecución de las actividades en desarrollo del respectivo contrato se hallen sin duda sujetos a una subordinación típicamente laboral respecto del beneficiario del servicio, de la obra o de la producción de bienes, deberán ser considerados como sus trabajadores para todos los efectos legales, por concurrir allí los elementos que configuran una verdadera relación de trabajo, como con acierto lo concluyó en este caso el Tribunal, lo cual es fiel trasunto del principio de la primacía de la realidad, elevado hoy a rango constitucional por el artículo 53 de la Constitución Política.*

*Y no podrá considerarse legalmente en tales eventos que la subordinación laboral que se ejerza sobre los asociados que haya enviado la cooperativa para el cumplimiento del contrato sea adelantada por delegación de ésta porque, en primer lugar, en la relación jurídica que surge entre el trabajador cooperado y la cooperativa de trabajo asociado no puede darse una subordinación de índole estrictamente laboral por cuanto esa relación no se encuentra regida por un contrato de trabajo, según lo dispone el artículo 59 de la Ley 79 de 1988, y, en segundo lugar, porque la posibilidad de delegar la subordinación laboral en un tercero la ha previsto la ley para otro tipo de relaciones jurídicas, como las surgidas entre una empresa usuaria y una empresa de servicios temporales, calidad que, importa destacar, no puede asumir una cooperativa de trabajo asociado por ser sus funciones legales diferentes a las del envío de*

*Desde luego, no podrá considerarse que en quien ha acudido a la fraudulenta utilización de la contratación con una cooperativa de trabajo asociado exista algún elemento que razonablemente pueda ser demostrativo de buena fe de esa persona, porque si realmente ostenta la calidad de empleadora, se estará en presencia de una conducta tendiente a evadir el cumplimiento de la ley laboral, lo que, en consecuencia, amerita la imposición de sanciones como la moratoria debatida en el presente proceso.”*

Con el Decreto 4588 de 2006, se establecieron restricciones frente a la actividad de intermediación que están realizando las cooperativas, por ejemplo, la desnaturalización del trabajo asociado y la prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. Si se establecen prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado.

A tal punto puede establecerse que hay intermediación por parte de COODESCO pues realiza objetivamente labores de intermediación laboral, utilizando la denominación de cooperativa o precooperativa de trabajo asociado, para enviar trabajadores de varias especialidades en misión, en este caso particular, a la empresa de AVIANCA S.A., triangulando este tipo de actividades, contraviniendo el Art. 17 del Decreto 4588 de 2006, conducta sancionable, por violar los derechos y garantías laborales de sus trabajadores.

Esta práctica que encubre bajo otra modalidad verdaderos contratos de trabajo, viola derechos y garantías laborales a sus trabajadores, y debe ser sancionada tanto administrativamente, como hacer a estos responsables de las obligaciones de carácter laboral que se establezcan en juicio.

Así la cadena contractual entre la PRECOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COODESCO y mi representada; entre esta y AVIANCA S.A., es una verdadera relación laboral en la cual las demandadas son solidariamente responsables de las obligaciones laborales de las cuales mi poderdante es acreedor.

Pero desconocieron por completo que enviar trabajadores en misión para una precooperativa o cooperativa de trabajo asociado es prohibido hacerlo según su objeto, y que contraría directamente las disposiciones de los Art. 5 y 6 Decreto 4588

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:**

ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

- **CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO:**

ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

#### **ARTICULO 35. SIMPLE INTERMEDIARIO.**

1. Son simples intermediarios, las personas que contraten servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un {empleador}.
2. Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un {empleador} para el beneficio de éste y en actividades ordinarias inherentes o conexas del mismo.
3. El que celebre contrato de trabajo obrando como simple intermediario debe declarar esa calidad y manifestar el nombre del {empleador}. Si no lo hiciere así, responde solidariamente con el empleador de las obligaciones respectivas.

**ARTICULO 36. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y éstos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.

- **LEY 50 DE 1990**

**ARTÍCULO 71.** Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.

- **LEY 1429 DE 2010**

**ARTÍCULO 63. CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.** El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas

Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** <Parágrafo derogado por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011>

- **DECRETO 2798 DE 2013 (DEROGADO POR EL DECRETO 1025 DE 2014)**

Artículo 1°. En los términos de la Ley 1429 de 2010, está prohibido el uso de sociedades, asociaciones, corporaciones, fundaciones y la contratación de servicios de colaboración o manejo de recurso humano, Empresas de Servicios Temporales, Compañías de Servicios de Colaboración, o personas naturales, que utilicen modalidades de vinculación que impliquen desconocimiento o violación de derechos laborales constitucionales, legales y extralegales, de carácter individual o los colectivos de asociación sindical, negociación y huelga. Esta prohibición se aplica a instituciones y empresas públicas y privadas.

Artículo 2°. En todos los casos en que las empresas utilicen formas de vinculación permitidas por la ley, diferentes a la contratación laboral directa, se tendrán en cuenta las siguientes previsiones legales:

1. La aplicación preferente de las normas sobre Unidad de Empresa.
2. La aplicación de las normas sobre responsabilidad solidaria en las obligaciones laborales.
3. La constitución de garantías para amparar los derechos relativos a la

Parágrafo. La Empresa contratante y el Sindicato que suscriben un Contrato Sindical constituirán las garantías para amparar los derechos relativos a la remuneración e indemnizaciones de los trabajadores.

#### Jurisprudencia

1. El Código Sustantivo del Trabajo en Colombia, al referirse a “labores extrañas a las actividades normales, de la empresa o negocio”, para configurar la excepción al principio legal de la responsabilidad solidaria, obviamente incluyó dentro del ámbito de las reglas generales todas aquellas **obra inherentes o conexas con las actividades ordinarias del beneficiario** (sentencia 25 de mayo de 1968 CSJ)
2. El artículo 34 del C. S. del T. no hace otra cosa que hacer extensivas las obligaciones prestacionales o indemnizatorias del contratista, al dueño de la obra **conexa** con su actividad principal, sin que pueda confundirse tal figura jurídica con la vinculación laboral, como lo ha sostenido esta Sala en otras ocasiones (...) (...) Por lo demás, resulta oportuno recordar las enseñanzas de la Corte plasmadas en sentencia de 30 de agosto de 2005, rad. No. 25505, donde sostuvo que **las actividades de mantenimiento general de la planta de una empresa o maquinaria o elementos propios de su actividad de producción cuando tengan vocación de permanencia no eran extrañas al giro ordinario de sus negocios.**

Precisó la Corporación:

**“La actividad propia de una empresa del sector productivo**, en nuestro caso dedicada a transformar el hierro y el carbón en acero, **comprende toda aquella que sea indispensable para obtener un producto final**, en especial la adquisición y manejo de insumos, que de manera simplificada son la materia prima y los equipos que la han de transformar; de esta manera, las operaciones tendientes a asegurar el funcionamiento de la maquinaria indispensable para la producción siderúrgica no pueden ser reputadas como extrañas; se trata del mantenimiento de elementos necesarios y distintos de este tipo de industria, y como tal, un servicio con vocación a ser requerido continuadamente.

Esta tesis doctrinariamente no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha

las que su equipamiento son de apoyo a la labor, y no como aquí, maquinarias imprescindibles y específicas para la obtención del producto industrial.

Nuestro Código Sustantivo del Trabajo se muestra más comprensivo todavía porque al referirse a 'labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio', para configurar la excepción al principio legal de la de la responsabilidad solidaria, obviamente incluyó dentro del ámbito de la regla general **toda aquellas obras inherentes o conexas con las actividades ordinarias del beneficiario**.

Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que, de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, **lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista** sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, **en ese análisis cumple un papel primordial la labor individual desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que sí**, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado (...)"

Aquí bien vale la pena memorar la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en torno a que no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí puede suceder, para que opere la solidaridad, sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su negocio.

#### ❖ **EL DERECHO AL TRABAJO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991**

Régimen Constitucional.

La Constitución de 1991 elevó a este rango una serie de normas positivas sobre el derecho del trabajo, entre las que vale la pena enunciar el preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 16, 17, 25, 26, 38, 39, 53, 55, 56, 125, 334. Este importante hecho ha de entenderse no solamente como la necesidad de divulgar, reunir y aclarar el derecho laboral sino también como la pretensión de proteger al trabajador como destinatario de la relación laboral, mediante un ordenamiento jurídico de rango constitucional que se encuentra reunido en un

rango constitucional, como en el caso colombiano, es norma de normas en virtud del artículo 4 de la carta, es decir, constituye la primera fuente de derecho, de la cual el operador jurídico se vale para elaborar sus razonamientos y argumentaciones y en particular el Juez, crea derecho mediante un procedimiento racional de inferencia, esto es, con fundamento en el artículo 94 de la carta, siendo creativo en tanto tiene que investigar la premisa mayor, flexibilizando y matizando el positivismo jurídico de modo que pueda comunicarse con conceptos tan importantes como la moral y la ética.

El Trabajo, es un derecho Fundamental.

Uno de los pilares del Estado Social de Derecho se encuentra en el concepto de derecho fundamental, el cual se caracteriza por dos notas esenciales: Su dimensión objetiva, es decir, su trascendencia frente a todo el aparato organizativo del Estado y en segundo lugar su mecanismo de protección inmediata frente a todas las autoridades públicas, conocida como La Acción de Tutela.

En los debates de la Asamblea Nacional Constituyente se discutieron varios criterios para determinar el carácter de fundamental de un derecho, precisando eso sí, que el tema fue tratado bajo la denominación de derechos humanos, entre los cuales se encuentran los derechos económicos, sociales y culturales como elementos determinantes en la concepción del Estado Social de Derecho.

Sobre este particular dijo la subcomisión segunda de la comisión primera: que para determinar los derechos que deben figurar en nuestra Carta Constitucional se tuvo en cuenta la evolución del concepto de derechos fundamentales propiciada por las circunstancias históricas y políticas y por el desarrollo de los principios humanitarios.

Esto dio lugar a la clásica división de las tres generaciones de derechos humanos.

Otro aspecto debatido por La Asamblea Nacional Constituyente para determinar el carácter de fundamental de un derecho fue el concepto de Aplicación Inmediata, entendida esta como la efectividad de los derechos, esto es, su real aplicación sin necesidad de intermediación de la norma legal para que ellos tengan vigencia y por lo tanto permiten la utilización inmediata de los elementos de protección de los derechos, como la Acción de Tutela. Después de varios debates sobre este punto, se aclaró que este criterio de aplicación

tengan operancia y efectividad, esto es, para que no necesiten de ley que los reglamente.

Sobre este tema, varios constituyentes entre los que se menciona a los doctores Juan Carlos Esguerra, Fernando Carrillo y Otty Patiño expresaron que deliberadamente no se establece un catálogo taxativo de derechos fundamentales, por considerar que es conveniente dejarle esa labor al legislador y al Juez más bien que al constituyente y no correr el riesgo de petrificar una serie de derechos, cerrando la posibilidad de que el día de mañana aparezcan otros cuyo carácter de fundamental haya sido definido por la ley, para efectos de la tutela.

En este orden de ideas, se intentará demostrar las razones por las cuales el derecho al trabajo es un derecho fundamental. Para ello, se retomarán los parámetros conceptuales planteados por la Corte Constitucional de 1992 en la sentencia T-402, según los cuales para que un derecho tenga la calidad de fundamental debe reunir unos requisitos esenciales y unos criterios de distinción. Entre los primeros, encontramos la conexión directa con los principios, que son la base axiológica sobre la cual se construye todo el sistema normativo; la eficacia directa que se predica de los derechos de aplicación inmediata, pero también, de los derechos económicos, sociales y culturales cuya prestación del Estado u omisión de este, ponga en entredicho un principio constitucional o uno o varios derechos fundamentales. Y entre los criterios de distinción, encontramos el núcleo esencial y la ponderación de valores.

En relación con la tutela en materia de derecho al trabajo, la Corte Constitucional ha dicho que el contrato de trabajo que rige una relación de trabajo de carácter particular constituye la fuente principal de la cual se derivan una serie de deberes, obligaciones y derechos tanto para el patrono como para el trabajador y que los conflictos que se originan con motivo del contrato de trabajo, entre los patronos y los trabajadores, pueden implicar la violación de derechos fundamentales, o el desconocimiento de estos, que tienen origen en normas de rango legal. Por tanto, cuando el conflicto atañe a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental su solución corresponde al juez de tutela; en cambio cuando la controversia se origina directa o indirectamente del contrato de trabajo y naturalmente versa sobre la violación de derechos de rango legal, consagrados en la legislación laboral, su

## **REQUISITOS ESENCIALES DE UN DERECHO FUNDAMENTAL**

Existe un ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma o de las formas en las que se manifieste. Se trata del núcleo básico o núcleo esencial del derecho fundamental<sup>5</sup>, como una garantía constitucional contra su vulneración que al mismo tiempo limita el alcance de la reserva legal y que está indisolublemente vinculada al orden de valores consagrado en la Constitución.

## **CRITERIOS DE DISTINCIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL**

La ponderación de valores o intereses jurídico-constitucionales no le resta sustancialidad al núcleo esencial de los derechos fundamentales. El núcleo esencial de un derecho fundamental es resguardado indirectamente por el principio constitucional de ponderación del fin legítimo a alcanzar frente a la limitación del derecho fundamental, mediante la prohibición de limitaciones desproporcionadas a su libre ejercicio.

En este orden de ideas, el trabajo es uno de los principios fundantes del Estado Colombiano, tal como se establece en el preámbulo de la carta política y, la razón del carácter fundamental del trabajo reside en el hecho de que el hombre es un hacedor de cosas. El hombre necesita transformar la realidad para colocarla a su servicio y así disponer de los medios materiales que le faciliten una vida digna. Ahora bien, el derecho al trabajo debe ser analizado a la luz de las facultades constitucionales del Estado para reglar ciertas actividades de la libre iniciativa privada - artículo 333 C.P- que implican un riesgo social - artículo 26 C.P-, sin que le esté dado a las autoridades públicas exigir requisitos adicionales - artículo 84 C.P.-”

Según la teoría del núcleo esencial, estos son los parámetros dentro de los cuales el Estado puede intervenir respecto del derecho al trabajo, pero cuidándose de someterlo a limitaciones que lo hagan impracticable, lo dificulten más allá de lo razonable, lo despojen de la necesaria protección o desconozcan su contenido esencial.

El derecho al trabajo previsto en el artículo 25 de la carta, así como el derecho a la propiedad privada al que se refiere el artículo 58 y la libertad de empresa del artículo 33, conforman el denominado tríptico económico, el cual goza de

Constitución Política de 1991, diseñada para un Estado Social de Derecho, que entraña una connotación jurídica y social referida a la razón y fin de la Constitución de 1991, es la persona humana y el ser humano en su dimensión social, visto en la tensión individuo - comunidad, lo que constituye la razón última de la nueva carta política. (Martínez Caballero Alejandro, T-411/92)

Así, se puede concluir que el derecho al trabajo reúne los requisitos esenciales de derecho fundamental en tanto tiene una conexión directa con los principios fúndamentales del Estado, de él se puede predicar eficacia directa y tiene un contenido o núcleo esencial que es resguardado con la ponderación de valores o intereses jurídico - constitucionales. En consecuencia, y acogiendo algunos desarrollos de la Corte Constitucional en 1992, el derecho al trabajo goza de los requisitos esenciales y de los criterios de distinción que caracterizan todo derecho fundamental. Por tanto, merece toda la protección del Estado y su reconocimiento.

#### **IV. PRUEBAS**

Solicito tener y practicar como tales las siguientes:

- DOCUMENTALES**

1. Fotocopia Carnet AVIANCA- CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ, auxiliar Duty Free. (1 Folio)
2. Factura AVIANCA – DFASS No. 47078 de fecha 26 de mayo de 2011, por concepto de viáticos U\$ 120 para CLAUDIA ZAPATA. (1 Folio)
3. Carnet ARP Sura, Cargo Auxiliar. (1 Folio)
4. Copia talonario de cupones de servicio al cliente interno Gestión Humana AVIANCA. (1 Folio)
5. Carnet con política de calidad de AVIANCA y Objetivos corporativos AVIANCA. (1 Folio)
6. CD Tips operación DFASS AVIANCA. (1 Folio)
7. CD INFOLKIT DUTY FREE AVIANCA. (1 Folio)

10. Carta del 25 de febrero de 2008, certificación AVIANCA. (1 Folio)
11. Copia Circular No. 029 de mayo 15 de 2008 entrega de productos a bordo, firmada por JUAN ALBERTO PÓLO Gerente Duty Free. (1 Folio)
12. Copia circular No. 35 de fecha 01 de enero de 2009 REF. Sistema pax personales vuela conmigo. (5 Folios)
13. Documentos de capacitación AVIANCA- AYUDANTE PARA EVACUACIONES EN TIERRA del 20 de enero de 2009. (6 Folios)
14. Circular No. 33 de gerencia Duty Free para AUXILIARES DE VENTAS de fecha 27 de enero de 2009. (2 Folios)
15. Circular informática del 05 de agosto de 2010, del Gerente Duty Free- Avianca firmado por Juan A. Polo C, entrega de papelería – plan de contingencia. (2 Folios)
16. Circular número 043 del 29 de septiembre de 2010 de Gerencia Duty Free- Avianca firma JUAN POLO C. (5 Folios)
17. Circular número 042 de Gerencia Duty Free- AVIANCA de JUAN A POLO C., procedimiento ventas sin stock (vuelos llegando a Bogotá). (3 Folios)
18. Circular número 044 del 01 de diciembre de 2010 del Gerencia Duty Free- AVIANCA de JUAN A POLO C., silla Duty Free vuelos Europa. (3 Folios)
19. Cuadro de Hoteles, viáticos y tax Duty Free. (4 Folios)
20. Itinerario de vuelos. (3 Folios)
21. Carta de felicitaciones de fecha 24 de febrero de 2011. (1 Folio)
22. Mensaje de datos, correo electrónico de asunto: Información importante para tener en cuenta – circular N° 19 uso de uniformes y cambio de estación, enviado el 21 de noviembre de 2012 por Juan Polo [japolodfass@etb.net.co](mailto:japolodfass@etb.net.co) y Lenny Bastida L. (7 Folios)
23. Constancia de fecha 18 de mayo de 2011. (1 Folio)
24. Inventario, Sales and Inventory Form vuelo AV0028 BOG-MCO de fecha 17-03-2012. (5 Folios)
25. Manual de operación personal MYDUS de AVIANCA (26 Folios)
26. Carta a la embajada americana de AVIANCA del 22 de enero de 2013. (1 Folio)
27. Circular N° 041 del 11 de mayo firmada por Gerencia Duty Free- AVIANCA de JUAN A POLO C.
28. Itinerario de vuelos. (2 Folios)
29. Carta retiro forzoso del 30 de mayo de 2013. (1 Folio)
30. Acuerdo de transacción, documento de fecha 30 de mayo de 2013. (4 Folios)

33. Interrupción de la prescripción 26 de abril de 2016, remitida al liquidador de COODESCO. (22 Folios)
34. Interrupción de la prescripción del 26 de abril de 2016, con fecha de radicación del 28 de abril de 2016. (22 Folios)
35. Comprobantes pagos de nómina. (32 Folios)
36. Respuesta derecho de petición Radicado 2018 – 01 – 017492 de 2018. (1 Folio)
37. Resolución No. 302 -004016 del 01 de noviembre de 2017, por la cual se decreta la apertura de una investigación administrativa y se formulaan cargos. (13 Folios)
38. Comunicado de fecha 04 de febrero de 2004 de Dfass LTD. (1 Folio)
39. Certificación de estado de liquidación de la Cooperativa COODESCO. (2 Folio)
40. Otrosí complementario al convenio de asociación del 10 de junio de 2009. (4 Folios)
41. Duty free store. (1 Folio)
42. Duty Free – DFASS LIMITED. (7 Folios)
43. Aprobación cuarta prórroga a Avianca. (3 Folios)
44. Capacitación ayuda para evacuación en tierra 20 de enero de 2009. (6 Folios)
45. Curso básico para vendedores abordo - Avianca, septiembre de 2000. (2 Folios)
46. Sistema de control y expedición vuelta conmigo, reporte de solicitud tipo beneficio. (1 Folio)
47. Duty Free AVIANCA, folleto nuevos productos. (2 Folio)
48. Sistema de control y expedición de pax. (1 Folio)
49. Oferta mercantil de venta de servicios cooperativos de trabajo asociado. (4 Folios)
50. Correos electrónicos del año 2006. (9 Folios)
51. Correos electrónicos del año 2007. (107 Folios)
52. Correos electrónicos del año 2008. (53 Folios)
53. Correo electrónico del año 2009. (40 Folios)
54. Correos electrónicos del año 2010 (44 Folios)
55. Correos electrónicos del año 2011 (53 Folios)
56. Correos electrónicos del año 2012 (68 Folios)
57. Correos electrónicos del año 2013 (73 Folios)
58. Factura pago de alojamiento y alimentación. (205 Folios)
59. Declaración general de tripulación emitida por AVIANCA. (38 Folio)
60. Información para tripulantes AVIANCA. (92 Folios)

63. Pantalla de billete electrónico y pasabordos, de los vuelos realizados por Claudia Zapata. (172 Folios)
64. Cartas dirigidas a la AERONAUTICA CIVIL, con solicitud de otorgamiento de exención en el impuesto de timbre a favor de CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ, remitida por el GERENTE DFASS-Colombia DUTY FREE AVIANCA y la Coordinadora de Servicios COODESCO. (No fueron utilizadas por cambio de asignaciones) (61 Folios)
65. Ventas Duty Free a bordo Alianza Summa. (17 Folios)
66. Cuadro de hoteles, viáticos y tax del Duty Free. (6 Folios)
67. Avianca Crew List AV 286/ February 07/2013. (1 Folio)
68. Sales and Inventory Form, del 06 de febrero de 2012. (5 Folios)
69. Inflight Duty Free No. 129007. (1 Folio)
70. Inflight Duty Free No. 129006. (1 Folio)
71. Inflight Duty Free No. 129005. (1 Folio)
72. Inflight Duty Free No. 129003. (1 Folio)
73. Inflight Duty Free No. 129004. (1 Folio)
74. Inflight Duty Free No. 129002. (1 Folio)
75. Inflight Duty Free No. 122999. (1 Folio)
76. Inflight Duty Free No. 122998. (1 Folio)
77. Inflight Duty Free No. 122997. (1 Folio)
78. Sales and Inventory Form, del 19 de febrero de 2012. (5 Folios)
79. Sales and Inventory Form, del 01 de marzo de 2012. (5 Folios)
80. Registro de Salida Número 76920512226, del 31 de octubre de 2012. (1 Folio)
81. Relación de dinero de junio de 2012. (1 Folio)
82. Relación de dinero del 29 de febrero de 2012. (1 Folio)
83. Relación de dinero de marzo. (1 Folio)
84. Carta de fecha 26 de abril de 2005. (1 Folio)
85. Summary Sales Report. (6 Folios)
86. Respuesta a comunicación para interrupción de la prescripción del 02 de junio de 2016.
87. CD Políticas generales operación Duty Free. (1 Folio)

## **INTERROGATORIOS DE PARTE**

Con las formalidades de ley, solicito al Señor(a) Juez, se sirva decretar el

LTDA, para lo cual se fijará fecha y hora que su despacho señale, para ser practicado directamente por el suscrito apoderado, y/o a través de cuestionario entregado con anterioridad a su despacho.

## **TESTIMONIOS**

Comedidamente solicito al señor Juez recepcionar los testimonios de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, hábiles para declarar sobre los hechos en que se fundamenta esta demanda.

1. BLANCA CAROLINA RUIZ PANIAGUA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.909.394 de Bogotá.
2. RAFAEL ALEJANDRO CUBILLOS DEL RÍO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.279.676 de Bogotá.
3. ZORAIDA DEL CARMEN GARCÍA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.909.535.
4. GLENDA YANETTE ZAMBRANO CETINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.020.025.

## **PRUEBAS EN PODER DE LA DEMANDADA**

Las cuáles deberán ser aportadas por la demandada con la respectiva contestación de la demanda, conforme lo establece el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S. y que comprenden:

- a. Liquidación final de prestaciones sociales.
- b. Contrato de trabajo.
- c. Copia del desprendible o comprobante del depósito de las cesantías al fondo respectivo.
- d. Nómina de pagos de las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante la relación laboral (2003 – 2013).
- e. Copia de la hoja de vida y sus anexos.
- f. Todas las que tengan relación directa con el vínculo laboral del demandante y la demandada.
- g. Copia del acuerdo comercial suscrito entre AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A. y DFASS COLOMBIA LTDA.

La cuantía la estimo superior a VEINTE SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES y, en consideración a la naturaleza del proceso, el domicilio de la demandada y la cuantía el competente para conocer y fallar esta demanda es Usted señor Juez Laboral del Circuito de Bogotá, por los trámites del proceso ordinario de primera instancia previstos en los artículos 25, 74 y siguientes del C.P. del T. Y de la seguridad social.

## **VI. ANEXOS**

Me permito anexar certificado de existencia y representación de AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A., DFASS COLOMBIA LTDA, poder a mi favor, los documentos referidos como prueba, copia de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para archivo del juzgado.

## **VII. NOTIFICACIONES**

A la demandada, AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA", a través de su representante legal HERNAN RINCON, o por quien haga sus veces, quienes atienden en la Avenida el Dorado No. 59 – 15 de Bogotá D.C.

A la demandada, DFASS COLOMBIA LTDA, en la Avenida Calle 26 # 96 J – 66 oficina 205.

Mi poderdante las atenderá en la Carrera 8 No. 127 C – 20 Apartamento 303.

Yo me notificaré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 11 No. 95 – 75 Of. 502 de Bogotá.

Del Señor Juez,

**CARLOS RONCANCIO CASTILLO**  
**C.C. 79.502.906 de Bogotá D.C.**  
**T.P. 88070 Consejo Superior de la Judicatura.**

Doctora

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

[jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

PROCESO: ORDINARIO.

RADICACIÓN: 11001310503920190018600.

DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SÁNCHEZ.

DEMANDADOS: AVIANCA Y OTROS.

ASUNTO: SUBSANACIÓN REFORMA A LA DEMANDA.

**CARLOS RONCANCIO CASTILLO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.502.906 de Bogotá, abogado titulado portador de la tarjeta profesional número 88.070 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la demandante Claudia Constanza Zapata Sánchez, atenta y respetuosamente me dirijo ante su despacho con el fin de subsanar la reforma a la demanda, conforme lo indicado por el despacho en auto de fecha 5 de julio de 2022, el cual fue notificado mediante estado electrónico de fecha 6 de julio de 2022, en los siguientes términos:

Dando cumplimiento a lo indicado por el despacho en el auto que inadmitió la reforma a la demanda, el cual indica:

*“(...) el Despacho dispone INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA (subcarpeta 05 expediente digital), por no reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 del CPTSS y 93 del CGP, pues no se presentó debidamente integrada en su solo escrito como lo exige la prenombrada normativa.”*

Acatando lo indicado por el despacho mediante auto que inadmitió la reforma a la demanda, me permito subsanar en los siguientes términos:

1. En consideración a que el punto de reforma a la demanda fue relativo a:

*“PRIMERO: Se prescindirá de la demanda contra la demandada COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA “COODESCO”, lo anterior toda vez que dicha persona jurídica fue liquidada desde el año 2013.”*

2. Atendiendo a que la reforma a la demanda, tiene como único punto retirar del contradictorio a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "COODESCO", en razón a que dicha persona jurídica fue liquidada desde el año 2013.
3. Por lo anterior, procedo a integrar el punto de la reforma en un solo escrito con la demanda, para lo cual aporto el escrito de la demanda, en donde se evidencia que se retira de la designación de las partes del proceso la demanda contra la cooperativa COODESCO.

Sin otro particular, solicito al despacho dar por subsanada la reforma a la demanda.



CC #79.502.906  
T.P. #88.070 del C.S. de la J.

**CARLOS RONCANCIO CASTILLO.**  
**C.C. No. 79.502.906 de Bogotá.**  
**T.P. No. 88.070 del C.S. de la J.**

**REFORMA DE LA DEMANDA 11001310503920190018600**

Juridico ryc <juridico@rycbc.com>

Lun 17/01/2022 3:43 PM

Para: Juzgado 39 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mplazas@scolalegal.co <mplazas@scolalegal.co>; carlosroncancio@hotmail.com <carlosroncancio@hotmail.com>; Andrés Felipe Chávez <achavez@godoycordoba.com>

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SÁNCHEZ

DEMANDADO: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A. Y OTROS

RADICADO: 11001310503920190018600

NÚMERO INTERNO: 2019-00186

ASUNTO: REFORMA DE LA DEMANDA

Cordial saludo,

Por medio de la presente, en calidad de apoderado de la parte DEMANDANTE, me permito de manera respetuosa dirigir en término memorial con reforma a la demanda del proceso en referencia.

ANOTACIÓN:

Se remiten:

1. Memorial reforma a la demanda

ANOTACIÓN: Se corre traslado de la presente a la parte demandada de conformidad con lo indicado en el decreto 806 de 2020

Sin otro particular, cordialmente

CARLOS RONCANCIO CASTILLO.

C.C. No. 79.502.906 de Bogotá.

T.P. No. 88.070 del C. S. de la J.

DOCTORA:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

DEMANDANTE:

CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SÁNCHEZ

DEMANDADO:

AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO - AVIANCA S.A. Y

OTROS

RADICADO:

11001310503920190018600

NUMERO INTERNO:

2019-00186

ASUNTO:

REFORMA DE LA DEMANDA

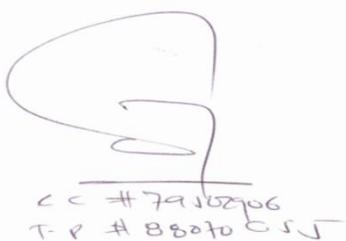
**CARLOS RONCANCIO CASTILLO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.502.906 de Bogotá, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 88.070 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SÁNCHEZ, en el proceso de la referencia, atenta y respetuosamente, por medio del presente escrito me permito presentar reforma a la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y estando dentro del término legal dispuesto, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Se prescindirá de la demanda contra la demandada COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "COODESCO", lo anterior toda vez que dicha persona jurídica fue liquidada desde el año 2013.

**SEGUNDO:** El resto de la demanda formulada inicialmente queda tal y como fue presentada.

Esta reforma es presentada dentro de los términos para reformar, por lo cual solicito se admita la reforma de la demanda y se dé traslado al demandado ya notificado.

Sin otro particular al respecto y en aras de continuar con el trámite de la referencia.



CC # 79.502.906  
T.P # 88.070 C.S.J

**CARLOS RONCANCIO CASTILLO.**

C.C. No. 79.502.906 de Bogotá.

T.P. No. 88.070 del C.S. de la J.